

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, el presente proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1014

PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ALFONSO CLARET ZAMBRANO CHAGUENDO
DEMANDADO: RAFAEL LEONARDO ZAMBRANO CIFUENTES
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00228-00

Al revisar el presente proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el señor ALFONSO CLARET ZAMBRANO CHAGUENDO, por medio de apoderado judicial en contra del señor RAFAEL LEONARDO ZAMBRANO CIFUENTES, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. El escrito genitor no cumple con ninguno de los requisitos dispuestos por los artículos 82 y ss. del C.G.P., pues debe tenerse en cuenta que la petición fue instaurada dentro del proceso ejecutivo que cursa en este despacho judicial bajo radicado 003-2010-00701, no obstante, olvida el extremo activo que la presente es una demanda que debe tramitarse y presentarse con el lleno de los requisitos legales, como cualquier otra nueva demanda a tramitar ante una autoridad judicial. Así pues, se observa que la petición no cumple ninguna de las formalidades exigidas normativamente, como un acápite de hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, los fundamentos de derecho, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y demás acápites necesarios para interponer una demanda en debida forma.
2. Debe aportar el poder que faculte al apoderado para presentar la demanda que aquí se pretende, ya que únicamente aportaron poder para representarlo dentro del proceso ejecutivo de alimentos previamente referenciado.
3. No se acreditó al momento de presentar la demanda el envío simultaneo por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 Inc. 4º Ley 2213 del 2022).
4. No se aportó con la demanda el Registro Civil de Nacimiento del demandado y demás documentos o pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (Num. 6 Art. 82 C.G.P.).
5. Debe aclarar lo manifestado cuando indica que *“Unas veces las partes han conciliado y otras veces no lo han hecho, razón por la cual nos encontramos en este estadio judicial”* por cuanto no es comprensible a qué hace referencia con este hecho, por lo que deberá indicar claramente si las partes ya conciliaron la exoneración de alimentos o si no fue así.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.